

**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
RAD: 2021-00143-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 29 de abril de 2021.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del 9 de abril del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO instaurada a través de apoderado judicial por MARILIN GALLO HENAO en relación con el señor RODOLFO GALLO HENAO, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma por cuanto no acreditó como se le exigió, esto es, que el señor RODOLFO GALLO HENAO se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que en primer lugar, no es de recibo para el juzgado que el sustento al respecto y de su pretensión de saneamiento sean las historias clínicas y/o la valoración del médico psiquiatra, pues, hubo suficiente claridad en el auto que inadmitió la demanda en lo referente a que la ley 1996 de 2019 cambió de paradigma dejando atrás el modelo Médico – Rehabilitador, propio de las interdicciones y de la derogada ley 1306 de 2009, para apropiarse del Modelo Social que acogiera de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD) en el cual ya no es el profesional en medicina quien tiene la última palabra frente a la voluntad y preferencias de la persona discapacitada, pues, la discapacidad al abrigo de esta ley, jamás se volverá a mirar como una enfermedad; seguidamente, la mencionada nueva ley también es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con

discapacidad, **se presume**, y que la **intervención del juez**, cuando entre en vigencia el capítulo V de la misma y en tiempo presente, **es excepcional** y lo circunscribe a lo normado en su art. 54, de tal suerte que debe garantizarse para **iniciar** el trámite, que realmente el discapacitado en cuestión, no puede hacerse entender de ninguna forma, en este orden de ideas, aquí lo que en verdad se extraña de parte de los accionantes, es la prueba del agotamiento de todos los Ajustes Razonables, Medidas de Apoyo y Salvaguardias disponibles que permitan concluir, **que aun así**, no les fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, lo cual, entre otras cosas, no le corresponde al juez como dice el apoderado de la demandante, como tampoco le compete, elegir qué clase de apoyo necesita el discapacitado; en consecuencia, no se satisface la precisa disposición del art. 54 de la ley 1996 de 2019, requisito indispensable para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, así mismo tampoco se integraron, ni se tuvieron en cuenta como sustento en este saneamiento, las reglas de que tratan los capítulos I y II de la mentada ley 1996 de 2019.

De otro lado, no es de recibo para el Despacho, la reivindicación de subsanar el incumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues, en ninguna de las constancias se lee que hubiera sido enviada la demanda y sus anexos al demandado, aparece sí, que se envió a la demandante, por ende, como no estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria (dado que la demanda fue presentada por persona diferente al discapacitado) sino ante uno Verbal Sumario, se debía dar cumplimiento a ese deber preceptuado en Decreto mencionado (e inclusive también enviar el escrito de subsanación), lo cual es evidente, no reparó.

Finalmente, frente a las especificaciones de los apoyos requeridos, tampoco es de recibo la manifestación que como reparación esgrimió la parte actora, toda vez que, se reitera, la función del apoyo no es sustituir la voluntad del discapacitado, por tanto, la alusión a **la representación** del señor GALLO HENAO para realizar los actos jurídicos, es una protección propia de la derogada ley 1306 de 2009 y no de la que invocó como fundamento de derecho en la demanda en cuestión, además, realmente tampoco limitó el tiempo de duración del apoyo solicitado.

Por lo expuesto, se colige que la parte actora no subsanó en ninguna de sus partes las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy 30-04-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 053
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS